

APÉNDICE QUINTO

Ejecución de sentencias extranjeras en España

Dictámenes emitidos por esta Fiscalía en autos sobre ejecución en España de sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros

ARGENTINA

A LA SALA

El Fiscal, evacuando el traslado conferido de los presentes autos, a los efectos del art. 956 de la ley de Enjuiciamiento civil, dice:

Que para llegar a la conclusión definitiva que ha de constituir su propuesta a la Sala, se ha planteado a sí mismo esta tres cuestiones: ¿Deben cumplirse en España las sentencias firmes dictadas por los Tribunales de la República Argentina? En el caso de que hayan de cumplirse, ¿qué requisitos son exigibles? ¿Reúne los requisitos exigibles la sentencia dictada por el Juzgado de Buenos Aires, a cargo del Doctor Tristán M. Avellaneda, en 14 de Julio de 1914, cuya ejecución en España pretende ahora la Sociedad argentina D. Meyer y Compañía, y a la cual se opone el condenado por dicha sentencia súbdito español D. Vicente Blasco Ibáñez?

En cuanto a la primera pregunta, no vacila en contestar el Fiscal afirmativamente. En realidad, nuestra ley procesal civil facilita, como regla general, el cumplimiento de todas las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros, y sólo exceptúa, según el art. 953, las de aquellos países en que se niega cumplimiento a las dictadas por los Tribunales españoles, entre los cuales, indudablemente, no está la República Argentina.

Establecen los artículos 951 al 954 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil tres grados de prelación para determinar la fuerza en España de las sentencias firmes dictadas por Tribunales extranjeros. En primer término, hay que estar a lo convenido en los tratados respectivos (art. 951). Cuando se trate de país que no tenga tratado con España, hay que estar al principio de reciprocidad, dándose a la sentencia extranjera (art. 952), la misma fuer-

za que a las ejecutorias españolas se dé en el país donde aquélla fué dictada, y negándose toda fuerza (art. 953) a las sentencias dictadas en países donde no sean cumplidas las sentencias españolas. Y, por último, cuando se trata de sentencias dictadas en países con los cuales no tiene España celebrado tratado y entre los cuales no puede afirmarse la práctica de la reciprocidad, se reconoce también fuerza ejecutoria a las sentencias, pero sólo cuando reúnan los cuatro requisitos que enumera el art. 954.

No existe tratado sobre ejecución de sentencias entre España y la República Argentina, y queda, por tanto, eliminado el caso del art. 951. Conformes están también las partes interesadas y expresamente asiente a ello el Fiscal en que tampoco estamos en el caso del art. 953, de ser la sentencia de un país donde se niegue el cumplimiento de las sentencias españolas. La primera cuestión a dilucidar, pues, se reduce a determinar si, como pretende la Sociedad que insta el cumplimiento de la ejecutoria, estamos en el caso del art. 952, y, por ello, en la obligación de cumplir la sentencia sin exigir requisitos por aplicación del precepto de reciprocidad, o si, como sostiene la parte condenada y opositora al cumplimiento, no se practica la reciprocidad en este orden entre España y la Argentina, y hay que exigir, por tanto, los requisitos que enumera el art. 954.

El Fiscal sostiene que entre España y la Argentina hay mutua decisión de cumplir las ejecutorias respectivas procedentes del otro Estado, y hay, por tanto, que atenerse, en el presente caso, a lo que preceptúa el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil. En primer término, entre España y los Estados del Centro y del Sur de América se ha presumido siempre, por la cordialidad de relaciones entre ellos y por la comunidad de intereses morales, la decisión de cumplir las sentencias del otro país; no importa que respecto a alguno de dichos Estados no se haya presentado ocasión de cumplir una ejecutoria del otro, para que no se dude de que si se presentase el caso la ejecutoria sería cumplida; no se requiere para aplicar la reciprocidad en el cumplimiento la repetición de ejecutorias cumplidas, sino el propósito de cumplir las ejecutorias que de otro Estado procedan, pudiendo darse el caso, en las relaciones entre dos Estados, de que al uno se le hayan presentado para su cumplimiento muchas ejecutorias del otro, mientras no haya habido ocasión de que se presente a éste ninguna de aquéllas; y así está reciente—que en la vida de los pueblos un cuarto de siglo no significa nada en orden al tiempo—el caso de darse cumplimiento en España a ejecutorias de la República de Cuba, poco después de constituirse ésta, conforme al citado art. 952, porque, aunque no se había dado el caso contrario, no se dudó de que igualmente serían cumplidas en Cuba las ejecutorias de España.

Además, la Sala a quien tiene el honor de dirigirse el Fiscal tiene expresamente reconocido que en la República Argentina se da cumplimiento a las ejecutorias españolas. En la colección de sus Resoluciones existe un auto de 5 de Julio de 1917, repeticionador de la doctrina de otro auto de 21 de Febrero de 1906, por el cual, refiriéndose a una resolución de un Tribunal argentino, se acuerda su cumplimiento, a pesar de que se reconoce no reunir tal resolución caracteres de sentencia (se trataba de una declaración de herederos, así como en el auto de 1906 se trataba de una autorización para enajenar en España bienes de menores), fundando el acuerdo en que «en la República Argentina se aplica el mismo sistema de reciprocidad en que se inspira nuestra ley, sin más limitaciones que la de que hayan sido dictadas por Jueces competentes y no contengan error evidente».

Recoge el Fiscal del texto que queda reproducido, su espíritu más que su letra, o sea la afirmación sustancial de que recíprocamente se cumplen en la Argentina las ejecutorias españolas y en España las ejecutorias argentinas, lo cual basta al efecto de reconocer que en España tienen que ser cumplidas las ejecutorias de la República Argentina, conforme al art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin que, por tanto, haya de aplicarse el artículo 954 de la misma ley. Pero esto nos lleva al estudio de la segunda cuestión planteada al comenzar este escrito.

El precepto del art. 952 no obliga a España a cumplir incondicionalmente las ejecutorias de los Tribunales argentinos, sino en tanto éstos cumplieran incondicionalmente las ejecutorias de España, lo cual no sucede. Según dicho art. 952 de nuestra ley Procesal civil, una ejecutoria argentina tiene la misma fuerza que en la República Argentina se dé a las ejecutorias dictadas en España. Veamos, pues, cuál es esta fuerza.

Al estudiarlo, el Fiscal no puede menos de hacer notar, con todos los respetos debidos, que los autos de 21 de Febrero de 1906 y 5 de Julio de 1917, a los que antes se ha referido, dicen literalmente algo más de lo que el Fiscal se atreve a afirmar. En la República Argentina, a pesar de lo expresado en tales autos, no rige el mismo sistema de reciprocidad en que se inspira nuestra ley; así lo patentizan los artículos 558 y 559 del Código de Procedimientos vigente en la capital y provincia de Buenos Aires promulgado en 1880, análogos, respectivamente, a los artículos 951 y 954 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil, sin que entre aquellos exista ninguno que recuerde los preceptos de los artículos 952 y 953 de nuestra ley Procesal citada. Se ve, pues, claramente que mientras la ley española siguió la tendencia del que se ha llamado sistema alemán, subordinando la eficacia de las sentencias extranjeras a la reciprocidad, la ley argentina siguió la corriente del sistema italiano, caracterizado por el principio de

que deba ser eficaz en cada país toda sentencia extranjera que reúna los requisitos para serlo en aquél, siendo ejecutiva cuando le conceda esta cualidad el Tribunal nacional competente.

Efecto de esto es que, aun dispuesta la República Argentina a cumplir las ejecutorias españolas, no puede hacerlo incondicionalmente, porque no se lo permite el texto de los artículos 558 y 559 citados y sólo puede cumplir, mientras no exista tratado entre los dos Estados que a otra cosa autorice, aquellas sentencias que reúnan los requisitos enumerados en el art. 559. Y lógica consecuencia de la reciprocidad estatuida por el art. 952 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil es que en España deba darse cumplimiento a todas las sentencias de los Tribunales de Buenos Aires y su provincia, en tanto concurren en ellas los requisitos que enumera el art. 559 del Código de Procedimientos que rige en dicho país, que son las mismas impuestas por la ley a los Tribunales de la capital y provincia de Buenos Aires para cumplir las ejecutorias de los Tribunales españoles.

Llegados a esta conclusión, no queda más que resolver si la ejecutoria cuyo cumplimiento en España solicita la Sociedad D. Meyer y Compañía, reúne los requisitos que exige el art. 559 del Código de Procedimientos argentino antes citado. Y a esta pregunta el Fiscal tiene que dar una contestación negativa, sin que tal negativa, en el momento presente, entrañe la de que algún día pueda y deba acordar la Sala el cumplimiento de la sentencia de que se trata, o sea, la de remate dictada en 14 de Julio de 1914 por el Dr. Tristán M. Avellaneda, Juez de Buenos Aires, por la cual se manda llevar adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas, en los autos caratulados «Meyer y Compañía, contra D. Vicente Blasco Ibáñez por cobro ejecutivo de tres mil quinientos pesos, etc.».

Opina el Fiscal que no debe acordarse el cumplimiento de la expresada sentencia de 14 de Julio de 1914, porque no cree que el testimonio presentado por la Sociedad D. Meyer y Compañía, para instar tal cumplimiento sea de dicha sentencia, sino solamente de la parte dispositiva de la misma. Cierto es que leyendo, tanto el testimonio presentado como la certificación puesta al pie del mismo de encontrarse consentida la sentencia de remate de que se trata, expresan referirse a la sentencia y no sólo a una parte de ella; pero no puede decidirse el Fiscal a creer que una sentencia, aunque sea de remate, haya de limitarse al texto reproducido en el testimonio, tanto más cuanto que, aunque no se considere aplicable a las sentencias de remate que se dictan conforme al art. 485 del Código de Procedimientos de la ciudad y provincia de Buenos Aires lo que para las sentencias que recaen en los juicios ordinarios preceptúa el art. 217, no parece que pueda dejar de serlo el art. 63 del mismo cuerpo legal que impo-

ne que toda resolución definitiva o interlocutoria ha de ser fundada bajo pena de nulidad.

Y si la sentencia no es conocida en toda su integridad, claro es que no debe acordarse su cumplimiento. Esto de necesitarse el conocimiento de la sentencia íntegra no lo dice el art. 559 del Código de Procedimientos argentino ni el art. 954 de la ley de Enjuiciamiento civil española, porque los requisitos que uno y otro enumeran se refieren precisamente a la sentencia íntegra, sin cuyo conocimiento no puede apreciarse la concurrencia de aquellos. Lo dice el buen sentido: para ejecutar una sentencia hay que conocerla en su totalidad; y, en confirmación de ello, en el tratado de Montevideo que regula el cumplimiento de sentencias extranjeras, al cual se adhirió la República Argentina por ley de 19 de Diciembre de 1894, al enumerar el art. 6.º los documentos indispensables para solicitar de un país el cumplimiento de una sentencia dictada en otro, se incluye, en primer término, la «copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral», cuyo cumplimiento se interesa.

Sin la presentación, pues, del testimonio de la sentencia de 14 de Julio de 1914, en toda su integridad, no debe acordarse el cumplimiento de tal resolución. Pero, aun suponiendo que la sentencia de que se trata no tuviera más texto que el que resulta del testimonio acompañado, tampoco podría acordarse su cumplimiento, porque no resulta acreditado el requisito segundo del artículo 559 del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires que, sustancialmente, es el requisito segundo del art. 954 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil. Ese requisito exige que la sentencia cuyo cumplimiento se interesa *no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada*—sin que sea oportuno analizar ahora el alcance de la cláusula *siempre que ésta haya tenido domicilio en la República que sigue*—, requisito esencial, sin el cual sería fácil lograr la condena en rebeldía de súbditos de otro país y la ejecución de sentencias gravosas para éstos sin que los demandados se hubieran enterado de los pleitos seguidos contra ellos. Y del texto hasta ahora conocido no sólo no resulta acreditado que la sentencia contra el Sr. Blasco Ibáñez no haya sido dictada en su rebeldía, sino que parece indicado que en tal rebeldía se dictó.

Con lo expresado basta para justificar la oposición del Fiscal al cumplimiento de la sentencia de que se trata, sin que haya necesidad de resolver ni siquiera discutir otras cuestiones planteadas por la representación del Sr. Blasco Ibáñez, de orden secundario, como la de si tienen carácter de sentencias de las que se pueden ejecutar en España siendo dictadas por otro país las sentencias de remate; y la de si han prescrito o no las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones derivadas de la susodicha

sentencia, cuestión ésta planteada sobre hipótesis y con notoria confusión de acciones.

Por lo expuesto, el Fiscal que evacua este traslado dentro del término legal para ello y presenta copias de este dictamen para su entrega a las partes, es de parecer que procede acordar declarar no haber lugar por ahora, al cumplimiento en España de la sentencia que dictó en 14 de Julio de 1914 el Juez de Buenos Aires D. Tristán M. Avellaneda, condenando al súbdito español D. Vicente Blasco Ibáñez al pago de 3.500 pesos, intereses y costas a la Sociedad D. Meyer y Compañía, sin prejuzgar lo que proceda acordar si se presentase el texto íntegro de dicha sentencia y se acreditase no haber sido dictada en rebeldía del condenado. La Sala, no obstante, se dignará acordar lo que estime más procedente y acertado.

Madrid, 15 de Diciembre de 1924.

GALO PONTE

PORTUGAL

A L A S A L A

El Fiscal, evacuando el traslado conferido de los presentes autos sobre ejecución en España de la sentencia dictada en 11 de Mayo de 1922 por el Juez Presidente del Tribunal de Comercio de la Segunda Vara de Lisboa declarando en estado de quiebra a la Sociedad *Banco de Seguros*, dice:

Que se opondrá a la pretensión formulada por el Procurador Sr. Lagos en representación de D. Francisco Garazzo Perry-Vidal en calidad de Síndico administrador y representante legal de la quiebra de la entidad aseguradora portuguesa *Banco de Seguros*, y aunque su oposición es a la totalidad de la súplica formulada por dicha parte instante, para razonar los fundamentos de tal oposición, conviene estudiar dicha súplica en las diversas partes que la integran, que son: 1.º, «que previas las actuaciones pertinentes con arreglo a la ley, se autorice plenamente en España el cumplimiento de la sentencia dictada el 11 de Mayo de 1922 por el Juez de la Segunda Vara Comercial de la Comarca de Lisboa, declarando en estado de quiebra a la mencionada Sociedad anónima de responsabilidad limitada *Banco de Seguros*»; 2.º, que tal autorización se funde en el principio de reciprocidad que afirma la parte instante haber sido «consagrado últimamente por los Tribunales de la nación vecina, ejecutando dos fallos dictados por los de nuestro país»; 3.º, que se funde además en que la ejecutoria, cuyo exequatur se demanda, «reune los requisitos necesarios de fondo y de forma, para que sea cumplida en España sin entorpecimiento jurídico alguno, así como dicha ejecución se halla además en armonía con los principios del derecho internacional privado que rigen en la materia», y 4.º, que (esta parte resulta de la súplica adicionada mediante otrosí al escrito inicial de estos autos) con la ejecución de la sentencia que se pretende se aspirar «a evitar resoluciones que hicieren más tarde ilusorios los derechos que como Síndico-administrador de

la masa de la quiebra (la declarada en Lisboa) competen al Sr. Garazzo, con los perjuicios consiguientes que pueden llegar a ser irreparables» en el expediente que se tramita en la Comisaría general de Seguros de España sobre liquidación forzosa de la Sucursal española del *Banco de Seguros*.

La autorización plena en España de la ejecución de la sentencia dictada en 11 de Mayo de 1922 por el Juez de la Segunda Vara Comercial de Lisboa declarando en estado de quiebra al *Banco de Seguros*, no puede ser obtenida sin otras declaraciones previas que no han sido articuladas y ni siquiera tiene poder para solicitarlo el Procurador que lo pretende. No faculta, efectivamente, el poder exhibido que el Abogado Sr. Cabello sustituyó en favor del Procurador instante a pedir «que se autorice plena en España el cumplimiento de la sentencia dictada en 11 de Mayo de 1922», sino para «promover la revisión de la sentencia declaratoria de la quiebra de dicho *Banco de Seguros* cerca de los Tribunales de Madrid»; con lo cual resulta bien claramente expresado que el propio Síndico-administrador de la quiebra del *Banco de Seguros* sabía y estimó que no podría ser obtenida ni aun solicitada la ejecución en España de la sentencia declaratoria de la quiebra dictada en Lisboa, sin la previa revisión y confirmación de dicha sentencia por el Tribunal de Madrid, competente para ello.

Y así tiene que ser, precisamente por el mismo principio de reciprocidad invocado por la parte promovedora de estos autos y expresamente consignado en los artículos 952 y 953 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil. No existe entre España y Portugal tratado sobre ejecución en cada uno de dichos países de las sentencias dictadas en el otro, y, por tanto, las sentencias firmes portuguesas tienen en España la misma fuerza que se dé en Portugal a las ejecutorias españolas. Cuál es esta fuerza, lo proclaman los preceptos del derecho vigente en Portugal.

El art. 31 del Código civil de Portugal estatuye que, en aquel país, las sentencias extranjeras sobre derechos civiles entre extranjeros y portugueses se cumplirán por los Tribunales nacionales en los términos prescritos en el Código de procedimientos; y el art. 39 del Código de procedimiento civil (supletorio del Código de procedimiento comercial, según precepto expreso del artículo 1.º de éste), enumera entre lo que es atribución de las Audiencias: «6.º Revisar las sentencias pronunciadas por los Tribunales extranjeros y confirmarlas cuando proceda»; expresando el art. 805 que las sentencias de los Tribunales extranjeros no pueden ejecutarse sin ser examinadas y haber sido confirmadas por un Tribunal de segunda instancia; reiterando el art. 1.087 que las sentencias de los Tribunales extranjeros a que se refiere el art. 31 del Código civil no podrán ejecutarse en el Reino sin

que se revisen y confirmen por alguna de las Audiencias, oyéndose a las partes interesadas y al Ministerio público, salvo si se hubiere estipulado otra cosa en los Tratados; y regulando los artículos 1.088 y siguientes el procedimiento a seguir hasta *que se dicte en Sala la sentencia*, concediéndose o denegándose la confirmación de la extranjera. Estos preceptos, pues, dicen claramente que en España una sentencia firme portuguesa no debe ser cumplimentada en tanto no se revise y se confirme dicha sentencia por otra del Tribunal competente español. No puede, en el presente caso, dictarse tal sentencia confirmatoria, porque no se ha solicitado: luego menos puede acordarse el cumplimiento de una sentencia cuya revisión y confirmación no han sido solicitadas.

Cierto es que la parte instante parece afirmar, fijándose, acaso, en la semejanza que el Fiscal reconoce existir entre el procedimiento que fijan los artículos 956 al 958 de la ley de Enjuiciamiento civil española y los artículos 1.088 al 1.091 del Código de procedimiento civil portugués que, con observarse ante la Sala que conoce de su petición aquellas reglas procesales, basta para que se tenga por pedida la revisión y confirmación de la sentencia de que se trata, aunque realmente sea el cumplimiento de ésta lo que se ha pedido. Pero, aunque así fuera, y la Sala estimase que, después de haber oído a la parte que pide el cumplimiento, a la que se opone al mismo y al Ministerio fiscal, está en situación de tener por revisada la sentencia cuyo cumplimiento se pide, y resolver sobre su confirmación, que entrañaría su cumplimiento, el cumplimiento que se solicita es improcedente.

Se solicita ese cumplimiento, en primer término, a virtud del principio de reciprocidad que la parte solicitante dice haber sido «consagrado últimamente por los Tribunales de la Nación vecina, ejecutando dos fallos dictados por los de nuestro país»; pero no resulta eso de los documentos aportados. Desde luego esos dos fallos quedan reducidos a uno, porque se trata de una sentencia de divorcio dictada por el Tribunal canónico competente y de una resolución dictada por el Tribunal civil a quien correspondió la ejecución de dicha sentencia de divorcio en cuanto a los efectos civiles relacionados con los bienes de los cónyuges; las dos resoluciones españolas fueron presentadas juntas cuando se quiso que produjeran efectos en Portugal, y por una misma resolución se resolvió la petición entonces formulada. Es, pues, una y no dos la resolución de los Tribunales portugueses que alega la representación del *Banco de Seguros* en quiebra. Pero léase esa resolución dictada por la Audiencia de Lisboa en 3 de Marzo de 1923 y se verá claramente que los Tribunales portugueses cumplieron sus leyes y no otorgaron eficacia a las resoluciones españolas referentes al divorcio entre los Condes de . . . , sino en tan-

to las revisó y confirmó, mediante una nueva sentencia, la Audiencia de Lisboa, competente para ello. Podrá, pues, haber novedad en el sentido de mayor facilidad de la antes acostumbrada para que, en el ejercicio de sus facultades, los Tribunales portugueses confirmen una sentencia española; pero no hay ninguna novedad que implique aceptación del principio de reciprocidad proclamado en nuestra ley procesal a falta de Tratados, sino insistencia, como es natural, por parte de los Tribunales portugueses, en atenerse a lo que preceptúan las leyes de su país.

Téngase en cuenta, además, que en el cumplimiento (previa su revisión y confirmación), de las resoluciones españolas por los Tribunales portugueses, que se alega, se trataba de una señora portuguesa que contrajo matrimonio con un español, aportando bienes inmuebles en Portugal en calidad de dotales que, por una sentencia de divorcio canónico y la subsiguiente declaración judicial relativa a los bienes de la sociedad conyugal, recobra su libertad para disponer de bienes sitos en el solar de su país natal, ante lo cual bien pudo decir la Audiencia de Lisboa que las resoluciones que confirmó no contrarían los principios de Derecho público portugués, ni ofenden los principios del orden público (claro es que en Portugal). Pero, ciertamente no es análogo, sino muy opuesto lo que ahora se pretende, al instar, no ya el cumplimiento, sino la ampliación de la sentencia dictada en Portugal pidiendo en daño de intereses españoles que ya fueron perjudicados y sólo en una parte lograron ser garantidos.

Es este un aspecto de la cuestión planteada que requiere especial atención de la Sala. El Administrador del *Banco de Seguros* en quiebra, no se limita a pedir que se cumplimente en España la resolución que contiene tal declaración, sino mucho más. Afirma que principios de Derecho internacional determinados obligan a que la declaración de quiebra, hecha en Lisboa lisa y llanamente y sin alusión alguna a bienes ni a acreedores ni a obligaciones de la Sociedad quebrada en España, sea interpretada en Madrid en el sentido de alcanzar a la universalidad de cosas y derechos de dicha Sociedad quebrada en el territorio español, sin necesidad de nueva declaración alguna, extendiéndose así «a todos los bienes y derechos» — de deudas y obligaciones, ¿para qué hablar? — «de la Sucursal creada en este país por la entidad quebrada *Banco de Seguros*».

Esto lo explica todo. El *Banco de Seguros* estableció una Sucursal en Madrid y encontró clientes españoles que depositaron en tal Sociedad su confianza. Aunque el Fiscal conoce alguna parte interesante de la historia de la actuación de aquel Banco y de su Sucursal en Madrid, ha de referirse exclusivamente a lo que de los presentes autos resulta: y ello es que la Sucursal, la cual funcionó al amparo de la legislación española, obligada a

constituir el depósito que ordenó el Real decreto de 13 de Agosto de 1920, después de varias vicisitudes, no respondió a sus obligaciones, y cuando hubo que decretar la liquidación forzosa de la Sucursal, han podido percibir los acreedores por siniestros reconocidos un 33 por 100 de sus créditos; y las resoluciones gubernativas que sancionaron la liquidación de la Sucursal y los acuerdos relativos a la misma, son indudablemente los aludidos por la parte instante de estos autos al hablar de los que deben ser evitados para que no resulten ilusorios los derechos y acciones que pretende ejercitar respecto al activo y pasivo de la filial española.

Visto está, pues, que, a título de querer cumplimentar una sentencia portuguesa de declaración de quiebra, se pretende ejecutar lo que ni en tal sentencia se manda, y claro es que bastaría la exposición de tal interpretación que se desea para que el Fiscal se opusiera al cumplimiento, ni aun previa la revisión y confirmación procedente de la sentencia portuguesa.

Huelga, después de lo expuesto, estudiar si lo presentado como ejecutoria reúne las circunstancias necesarias al fin que se pretende, pero no está demás consignar que tampoco concurren tales circunstancias. La resolución de que se trata, aunque es *sentencia* conforme a la legislación portuguesa, no lo es conforme a la española, pues se trata sólo de la resolución equivalente al auto de declaración de quiebra que preceptúa el último párrafo del art. 1.325 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el art. 875 del Código de Comercio, y, como en la misma sentencia, cuyo cumplimiento se pide, consta fué dictada sin necesidad de oír al demandado, siendo de notar que ni siquiera se ha acreditado la existencia legal de la Sociedad declarada en quiebra, pues aunque en la sentencia de 11 de Mayo de 1922 se dice que tal existencia está demostrada por un documento obrante a un folio determinado, tanto en la certificación de la sentencia como en la traducción exhibidas, ha quedado en blanco el lugar destinado a expresar el folio. En la certificación presentada de dicha sentencia de 11 de Mayo de 1922 nada se expresa ni se indica de que tal resolución sea firme. Fué después de formulada la petición de que se autorice su cumplimiento, cuando con el escrito de 6 de Mayo de este año, se presentó una nueva certificación de algo relativo a la citada sentencia, de lo cual conocemos tres traducciones: la que expuso la parte instante de que «fué debidamente notificada y quedó firme», la que expresó el Consulado de que «fué debidamente citada y tramitó en juicio» y la de la Oficina de Interpretación de Lenguas de que «fué notificada en forma y pasó en autoridad de cosa juzgada». Aun aceptando esta última traducción y que la certificación cuyo original aparece librado el 12 de Abril pueda surtir efectos solicitados el 22 de Marzo,

no resulta que fuera notificada a los acreedores de España, a quienes ahora se pretende que afecte el cumplimiento. No puede sostenerse, pues, con fundamento que los documentos presentados como ejecutoria de la sentencia dictada en Lisboa el 11 de Mayo de 1922 reúnan los requisitos más indispensables para que tal sentencia deba ser cumplida en España y menos con la amplitud que se pretende.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal es de parecer que, sin que el obrar así desvirtúe el buen deseo de los Tribunales españoles de cumplir las resoluciones de los Tribunales portugueses en circunstancias de verdadera reciprocidad, debe ser desestimada en todas sus partes la petición formulada en su escrito fechado en 22 de Marzo de este año por el Procurador don José Lagos Ponce, en representación de D. Francisco Garazzo Perry-Vidal, en su calidad de Síndico-Administrador y representante legal de la entidad aseguradora portuguesa *Banco de Seguros*.

La Sala, no obstante, se dignará resolver como siempre, lo que estime más procedente y acertado.

Madrid, 30 de Diciembre de 1924.

GALO PONTE

SUIZA

A LA SALA

El Fiscal evacuando el traslado conferido de los autos iniciados por la representación de la «Société Anonyme Leu et Compagnie», de Zurich, sobre ejecución de determinada sentencia dictada por el Tribunal de Comercio de Zurich, sección B, el 14 de Diciembre de 1922, en reconvencción contra Don Luis S. Hamm, del comercio de Barcelona, dice:

Que si la cuestión planteada no fuera otra que la de si ha de ejecutarse en España la sentencia de que se trata, el Fiscal contestaría con una rotunda afirmación. Pero, lo que se discute en realidad es como ha de ejecutarse dicha sentencia, o mejor dicho, como ha de ser interpretada la sentencia en cuanto a la cantidad cuyo pago se exige al Sr. Hamm; y, en este punto, el dictamen fiscal tiene que ser opuesto a lo que la Sociedad Leu y Compañía pretende.

La concesión de la ejecución de la sentencia en España no ofrece duda. El art. 951 de la ley de Enjuiciamiento civil estatuye que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos. Entre España y Suiza hay vigente un Tratado sobre ejecución de sentencias, que es el convenido en 19 de Noviembre de 1876 y ratificado el 6 de Julio de 1898. El art. 1.º de ese Tratado reconoce fuerza ejecutoria en España a las sentencias o fallos definitivos en materia civil o comercial dictados en Suiza, ya por los Tribunales ordinarios, ya por árbitros o Tribunales comerciales legalmente constituidos; y el art. 2.º otorga a la parte interesada el derecho de pedir directamente la ejecución de la sentencia al Tribunal a quien corresponde la competencia para conceder el exequatur (El Tribunal Supremo, según el art. 955 de nuestra ley procesal, puesto que en el Tratado con Suiza nada se estipuló en contrario), enumerándose los documentos que han de acompañar a la petición.

Formula la petición de ejecución de sentencia de que se trata ante la Sala primera de este Tribunal, la representación de la Sociedad Leu y Compañía que, como cesionaria de los derechos y acciones relativos a lo que es objeto de dicha sentencia, correspondientes a la casa comercial de Zurich, G. Eidebenz, demandada en lo principal y demandante en la reconvencción, luego en quiebra en el pleito iniciado por el Sr. Hamm, demandante en lo principal y demandado en la reconvencción, acompaña a su escrito formulando la petición, además de los documentos que acreditan la representación ostentada, copia literal de la sentencia dictada por el Tribunal de Comercio de Zurich, sección B, en 14 de Diciembre de 1922, debidamente legalizada por el representante consular de España en Zurich; presenta además, certificación, también legalizada por el Cónsul de España en Zurich, expedida por el Secretario del Tribunal sentenciador, de que la sentencia de 14 de Diciembre de 1922 es definitiva y ejecutoria porque, aunque de ella apeló la representación del Sr. Hamm ante el Tribunal Federal, dicho Sr. Hamm desistió de la apelación el 26 de Febrero y el Tribunal Federal le declaró desistido el 27 del mismo mes de 1923; y de esos mismos documentos resulta que, no sólo fué notificada la sentencia cuya ejecución se pretende al Sr. Hamm, sino que, por haberlo sido, éste apeló de ella, desistiendo luego de su apelación y quedando la sentencia definitiva y ejecutoria. Se dan, pues, todas las circunstancias necesarias, según el Tratado Hispano Suizo, para que la sentencia de 14 de Diciembre de 1922 dictada por la sección B, del Tribunal de Comercio de Zurich, sea ejecutoria en España y proceda acceder a la ejecución de la misma que, ejercitando su derecho, pide la Sociedad Leu y Compañía.

Pero la representación de la Sociedad Leu y Compañía, bajo la bandera de ese derecho innegable a que se ejecute la sentencia de 14 de Diciembre de 1922, pide algo más, a lo que no procede acceder porque ejecutarlo sería ejecutar cosa distinta de lo que la sentencia a cuya ejecución se accede ordena.

Para resolver esta cuestión, precisa no olvidar que el fallo de la sentencia, cuya ejecución se pide, es dictado en reconvencción y, por tanto, tiene que estar en relación con la parte de la sentencia en que se hace constar el allanamiento a la demanda de la sociedad demandada a cuya reconvencción se da lugar. Esto lo reconoce la misma Sociedad Leu y Compañía, cuando al instar la ejecución de la sentencia en reconvencción, reconoce (primer otro sí) que procede en *justa compensación*, mandar que se deduzcan de la suma total que ha de abonar el Sr. Hamm, las partidas con sus intereses demandadas por el Sr. Hamm, a cuyo pago se allanó la masa de la quiebra Eidenbenz, de la cual, es cesionaria la Sociedad Leu y Compañía, pidiendo que, previamente a todo

desembolso por parte del Sr. Hamm, se practique la oportuna liquidación para fijar la cantidad exacta que dicho señor tenga que satisfacer en definitiva, que será «la diferencia entre *las dos* que la quiebra Eidenbenz se allanó a reconocerle y las que por la sentencia de 14 de Diciembre de 1922 está obligado a pagar el Sr. Hamm». La cuestión estriba en si el allanamiento de la masa de la quiebra Eidenbenz a la demanda del Sr. Hamm, alcanza sólo a las dos partidas que la Sociedad Leu y Compañía alude o alguna partida más; y, en este punto, es obligado atenderse a lo que la sentencia dice, que no es lo que la Sociedad Leu y Compañía pretende.

Resulta de dicha sentencia que el Sr. Hamm demandó a G. Eidenbenz tres cantidades distintas: una de 11.617,90 francos con intereses al 6 por 100 desde 12 de Febrero de 1915; otra de 34.506,40 francos, con intereses al 6 por 100 desde el 28 de Diciembre de 1918, y otra de 8.717,70 francos, con intereses al 6 por 100, desde el 18 de Julio de 1918. Siguió el pleito la casa G. Eidenbenz, sin que conste que negase ninguna de las tres deudas, cuyo pago reclamaba el Sr. Hamm, pero formuló contra éste reconvencción por las cantidades de 50.558,10 pesetas, con intereses al 6 por 100 desde el 22 de Noviembre de 1918 y 960,75 pesetas, con intereses al 6 por 100, desde el 28 de Septiembre de 1920. Se expresa en la sentencia que, cuando el Tribunal sentenciador había entendido ya en la totalidad de los puntos litigiosos de la demanda principal y de la reconvencción, y había ordenado que se procediera a la prueba de los hechos alegados, se recibió la notificación de que la casa Eidenbenz había sido declarada en quiebra; y que, posteriormente, el competente Juzgado de quiebras manifestó que *en lo relativo a la demanda principal, la quiebra renunciaba a la continuación de la causa*. Fué entonces cuando la Sociedad Leu y Compañía hizo uso de su derecho a cobrar su crédito contra la casa quebrada mediante la adjudicación de los derechos de ésta contra el Sr. Hamm, con el asentimiento de la masa de la quiebra, y en tal concepto continuó el pleito como cesionaria de G. Eidenbenz. Pero el pleito siguió sólo en cuanto a la reconvencción, pues expresamente se dice en la sentencia cuya ejecución se pide ahora, que hay que considerar terminado el proceso en lo que se refiere a la demanda principal, en vista de la intimación judicial hecha a su tiempo, y del allanamiento de la quiebra; y añade el Tribunal sentenciador en las líneas inmediatamente precedentes al fallo que «levanta acta del allanamiento de la quiebra de Eidenbenz a la demanda principal».

Si esto produce, en cuanto a las partidas de 11.617,90 y 8.717,70 francos con sus respectivos intereses al 6 por 100, desde determinadas fechas, el efecto que la Sociedad Leu y Compañía reconoce de que su importe haya de deducirse de la cantidad a cuyo

pago ha sido condenado en reconvencción el Sr. Hamm, ¿por qué no reconocer el mismo efecto a la partida de 34.506.440 francos, con los intereses al 6 por 100 anual, desde el 23 de Diciembre de 1918, reclamada como aquellas otras dos en la demanda principal del Sr. Hamm, a cuya totalidad se allanó la quiebra G. Eidenbenz, cedente a la Sociedad Leu y Compañía?

La rerepresentación de Leu y Compañía lo explica, afirmando que el Sr. Hamm en fecha anterior a la de la sentencia o sea en 25 de Marzo de 1922, puso en conocimiento del Juzgado de quiebras de Zurich, que renunciaba a su petición de 34.506.440 francos, que figuraba en el segundo punto litigioso de la causa pendiente ante el Tribunal de Comercio de dicho Cantón, no habiendo, por su parte, dificultad en que tal cantidad se retirase de la lista de los débitos del quebrado G. Eidenbenz. Pretende justificar ese hecho con un documento acompañado a su petición de ejecución de la sentencia, en el que se expresa lo relatado. Pero ni resulta dato alguno para atribuir a tal documento autoridad suficiente, ni en la sentencia dictada el 14 de Diciembre de 1922 se hace alusión alguna al mismo, ni se formula indicación de ninguna clase sobre el hecho a que se refiere; y en tales circunstancias no ha de ser permitido a los Tribunales españoles, a quienes se pide y encomienda la ejecución de la sentencia, modificar ésta, reduciendo el alcance del allanamiento de la quiebra G. Eidenbenz a la demanda del Sr. Hamm; y, por tanto, la *justa compensación* que la Sociedad Leu y Compañía estima procedente en el otrosí primero del escrito inicial de estos autos, no ha de ser entre las cantidades a cuyo pago ha sido condenado el Sr. Hamm al resolver la reconvencción y *las dos* adeudadas por la casa Eidenbenz que en dicho otrosí se expresan, sino entre aquella cantidad adeudada por el Sr. Hamm y *las tres* reclamadas por el Sr. Hamm en su demanda principal con allanamiento de la quiebra Eidenbenz, según expresamente se consigna en la sentencia, en la cual no se hace alusión alguna a la renuncia de Sr. Hamm a su crédito de 34.506.440 francos y los intereses correspondientes que, como hecha en fecha anterior a la de la sentencia, alega ahora la Sociedad Leu y Compañía. La Sociedad Leu y Compañía podrá ejercitar las acciones de que se crea asistida contra el Sr. Hamm o contra cualquier otra entidad, si la renuncia que afirma es cierta; pero, al pedir el cumplimiento en España de la sentencia dictada por el Tribunal de Comercio de Zurich, no tiene derecho a que se alteren en lo más mínimo los términos de la sentencia, porque ésta sólo puede ser ejecutada y tiene que serlo tal como es.

Por lo expuesto, el Fiscal es de parecer que procede acceder a lo solicitado por la representación de la Sociedad Leu y Compañía en lo principal de su escrito fechado el 26 de Noviembre

último, pero no a lo suplicado en el primer otrosof de dicho escrito sino que, por el contrario, la orden de la Sala que interesa ha de expresar que la diferencia a que se refiere ha de ser entre la cantidad que el Sr. Hamm viene obligado a pagar a la Sociedad Leu y Compañía como cesionaria de la quiebra G. Eidenbenz y *las tres* cantidades, con sus intereses respectivos, que dicha quiebra se allanó a reconocer que adeuda al Sr. Hamm, estándose a lo que de la liquidación así practicada resulte; y

Suplica a la Sala se digne acordar, de conformidad con lo que queda expuesto. La Sala no obstante, se dignará acordar lo que estime más procedente y acertado.

Madrid, 25 de Marzo de 1925.

GALO PONTE

ITALIA

A L A S A L A

El Fiscal, evacuando el traslado conferido de los autos sobre ejecución en España a instancia de la representación de la Sociedad A. Escoffier Hijo, G. Guidí y Compañía, de San Remo (Italia), de determinadas sentencias dictadas por el Tribunal Civil y Penal de San Remo el 29 de Abril de 1920 y el 30 de Mayo de 1923, dice:

Que, tratándose de la ejecución de una sentencia de Tribunal extranjero en España, hay que estar, ante todo, a lo que preceptúa el art. 951 de la ley de Enjuiciamiento civil; y, a tal efecto, hace constar el Fiscal que, como la representación de la casa Guilera en los presentes autos y por las consideraciones ya expuestas por ella, que huelga repetir, considera en vigor con Italia el Tratado sobre ejecución de sentencias que España celebró con Cerdeña el 19 de Agosto de 1851.

Pero, por lo mismo que tal Tratado está en plena vigencia, hay que estar a sus estipulaciones; y sin que haya para qué prejuzgar ahora la cuestión planteada por la representación de D. Francisco Guilera Roca, liquidador de la Sociedad en Comandita «Jacinto Guilera», de si, conforme al párrafo segundo del art. 955 de nuestra ley de Enjuiciamiento civil y al art. 3.º del Tratado de 1851, la ejecución de la sentencia de que se trata, ha de ser solicitada ante la Audiencia territorial de Barcelona y no ante este Tribunal Supremo, estima el Fiscal que hay otra circunstancia que impide acceder a lo que la parte iniciadora de estos autos solicita.

Es esta circunstancia, que el Tratado de 1851, a cuyo amparo se pretende la ejecución en España de la sentencia dictada por el Tribunal de San Remo, no otorga a las partes interesadas el derecho de pedir directamente en el país

donde la sentencia ha de ser ejecutada, tal ejecución; sino que expresamente limita tal facultad al propio Tribunal sentenciador, al estipular en el art. 2.º, que el cumplimiento de las sentencias objeto del Tratado ha de pedirse de un Juzgado o Tribunal a otro, por medio de un exhorto, acompañando, cuando se trate de sentencias definitivas, al exhorto, la ejecutoria correspondiente.

Por lo expuesto, el Fiscal,

SUPLICA A LA SALA que se digne desestimar lo solicitado por el Procurador Sr. García Coca en la representación que ostenta, sin perjuicio del ejercicio de las acciones y derechos que a las partes interesadas correspondan para instar ante el Tribunal sentenciador italiano la remisión al competente de nuestro país, del exhorto correspondiente relativo a la ejecución de la sentencia de que se trata en España.

La Sala, no obstante, se dignará acordar lo que estime más procedente y acertado.

Madrid, 31 de Marzo de 1925.

GALO PONTE